

## ***La prescripción de la acción penal en los delitos de acción privada, calumnias e injurias\****

Por Omar Breglia Arias

### **1. La reforma reciente del Código Penal en cuanto a la prescripción de la acción penal**

Según el nuevo texto del art. 67 del Cód. Penal, de acuerdo a la modificación por la ley 25.990, “la prescripción se interrumpe solamente por:

- a) la comisión de otro delito;
- b) el primer llamado efectuado a una persona en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente, y
- e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de los partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo”.

Los autores han coincidido, en general, en señalar las ventajas del sistema de esta ley sobre el sistema anterior, fundados en el carácter de “enigmática expresión” (Darritchon) del sintagma “secuela del juicio”, que ahora ha desaparecido después de haber gestado muchísimas páginas de doctrina detractora, jurisprudencia encontrada y fojas judiciales de no asentada naturaleza.

De una forma parecida a la de Darritchon, la calificó en su momento, Binder: “misteriosa”. Frías Caballero dijo que era “imprecisa”; “desafortunada”, Jiménez de Asúa; “vaga”, Zaffaroni; “infortunada”, Fontán Balestra y Soler. En definitiva, ni un solo autor defendió la fórmula. Coincidió Creus en que dicha fórmula, tan imprecisa como gramaticalmente lata es una oscura locución que invita –cuando no impone– al esfuerzo del estudioso para desentrañar su verdadero e íntimo significado, susceptible de gestar tantas excepciones como intérpretes haya<sup>1</sup>.

Es que a la verdad, “secuela del juicio” es además una expresión lingüísticamente, inapropiada, engañadora, aun desde su misma etimología, ya que “secuela” es lo que sigue a algo, y en el caso parece dársele una aplicación totalmente opuesta.

---

\* [Bibliografía recomendada.](#)

<sup>1</sup> Creus, Carlos, *Derecho penal. Parte general*, 3ª ed., Bs. As., Astrea, 1992, p. 386 y 387.

Otro ámbito de discusión sobre la base de la “secuela del juicio” (o “de juicio”) que ni siquiera en esto se ponían en coincidencia los autores, fue el zigzagueante rumbo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en lo que refiere al momento dentro del proceso en el cual debía operar la “secuela”.

De acuerdo a la tesis amplia, los actos interruptivos no sólo operan “en la etapa de juicio” sino también durante la instrucción. Esa doctrina fue dejada de lado en la causa “Balchunas o Balchumas”<sup>2</sup>, en la que por ajustada mayoría, se resolvió que durante el sumario no puede haber secuela “del juicio”, pues aquella etapa del procedimiento no integra “el juicio”.

Modificada su integración, al año siguiente, la Corte volvió sobre el asunto en el caso “Cañón”<sup>3</sup>. Allí se dijo que restringir el significado de la voz “juicio”, excluyendo de él la etapa sumarial, consagraría un contrasentido: que una consecuencia de la inactividad se genere mientras se cumple activamente con el trámite (sumario), impuesto por la ley.

Debe entenderse “juicio” como “proceso” o “causa”, o como el conjunto de actuaciones o procedimientos que deben realizarse para llenar el objeto del juicio (voto del doctor Mercader). Se optó, entonces, por la tesis amplia. Y se volvió a la tesis restrictiva en “Canzoneiro”<sup>4</sup>. Pero pareció después que esto no era tan así, porque el criterio restrictivo retornó a abandonarse en “Guzmán”<sup>5</sup>. La tesis amplia terminó por consagrarse en pleno por el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, en “Mahiques”<sup>6</sup>.

Hemos querido referirnos a estas idas y venidas sólo para ver hasta dónde el sintagma “secuela del juicio” significó tanta tarea inútil a los tribunales argentinos.

Volviendo ahora a lo que nos interesa, la substitución de la fórmula “secuela del juicio” por cuatro pasos procesales, taxativamente mencionados: a) la llamada a indagatoria; b) la elevación a juicio; c) la citación a juicio, y d) la condena aunque no estuviese firme, y sólo a esos cuatro pasos, si bien fue de aprobación general no tuvo tan absoluta coincidencia en todos sus aspectos, como lo tuvo la eliminación de la expresión “secuela del juicio”. Indudablemente, el cambio, era ventajoso, pero algunos autores criticaron que la disposición de extradición o la orden de captura, o la situación de prófugo de la justicia no estuvieran incluidas<sup>7</sup>.

También es de señalar que la novedad dejó de lado otros aspectos del sistema anterior, que debían ser nuevamente reflexionados, sin perder la oportunidad –como se hizo– de aprovechar esta circunstancia para la reforma. Nos referimos a la otra forma de interrupción, la “comisión de otro delito”, que si se quiere tomar esta expresión al pie de la letra y no hacer distingo alguno, propone una situación equívoca ¿Cómo esperar la condena en el otro delito? ¿Y mientras tanto, qué se hace con la prescripción en el anterior? Soluciones jurisprudenciales se dieron, forzosamente,

<sup>2</sup> SCBA, 8/6/93, “Balchunas o Balchumas, Marcela L.”, *LL*, 1993-E-281.

<sup>3</sup> SCBA, 10/5/94, “Cañón, Carlos L.”, *LLBA*, 1994-530.

<sup>4</sup> SCBA, 10/6/97, “Canzoneiro, Carlos A. s/lesiones culposas”, *LLBA*, 1997-1229.

<sup>5</sup> SCBA, 22/8/02, “Guzmán, Felipe”.

<sup>6</sup> TCasPenal BsAs, en pleno, 18/9/03, “Mahiques, Carlos A.”, *LL*, 2003-F-824.

<sup>7</sup> Barcesat, Eduardo S., *Examen crítico de la ley 25.990*, “Suplemento de Jurisprudencia Penal”, *LL*, 11/2/05.

admitámoslo, para este dilema, por ejemplo, una, considerar que si ya había procesamiento, ese era el momento de la interrupción. Pero de cualquier manera, esta pretoriana concepción tenía objeciones, el Código decía simplemente: “la comisión de otro delito” y la “comisión” de otro delito no es equivalente al procesamiento, de ninguna manera, salvo que se ignore el art. 18 de la Const. nacional, el principio de inocencia y el principio de legalidad.

Expresado en otros términos, y atento a que por imperio del principio de inocencia la única manera válida de establecer que se cometió un delito es a través de una sentencia condenatoria firme, lo que se ha entendido es que si se plantea la prescripción en una causa determinada, y esta persona posee procesos penales posteriores abiertos, cuya eventual condena operaría como causal interruptiva del curso de la prescripción que se solicita, entonces corresponderá diferir su pronunciamiento hasta tanto recaiga sentencia firme en el segundo proceso.

Este pensamiento no es otra cosa que la reproducción de la doctrina emanada del plenario “Prinzo”<sup>8</sup>. Establece el referido precedente que procede la “suspensión” del pronunciamiento sobre prescripción de la acción penal cuando el imputado hubiere sido llamado a prestar declaración indagatoria en el hecho presuntamente interruptor, si se trata de delitos de acción pública, o que hubiere recaído sentencia condenatoria en primera instancia, en el supuesto de que sean de acción privada. El requisito que se establecía para que se produzca esta suspensión, era que el imputado debía estar “formalmente” afectado a la causa, cuando menos, mediante el dictado de un procesamiento a su respecto. Por el contrario, en el caso de que no hubiera materializado esta medida coercitiva se debía considerar que la mera existencia de una simple imputación en su contra no era suficiente para aplazar un pronunciamiento judicial en condiciones de ser dictado.

Pero la práctica judicial mediante la cual se difiere el pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal por la imputación de otro delito no es constitucionalmente válida, sea cual fuere el grado de verosimilitud de la imputación presumiblemente interruptora. Decir que la prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de “otro” delito constituye una deficiente técnica legislativa, por cuanto significa prejuzgar sobre una investigación en curso. En efecto, mal puede hablarse de la comisión de otro delito cuando la causa en que se plantea la prescripción se encuentra en pleno trámite, es decir, regida por el principio de inocencia establecido en el art. 18 de la Const. nacional y el art. 1° del Cód. Proc. Penal de la Nación. Hubiera sido mejor, aunque aun criticable, decir que la prescripción se interrumpe por la comisión de “un” delito posterior al hecho del proceso<sup>9</sup>.

Las consecuencias que traen aparejada la implementación de este tipo de prácticas son las siguientes:

a) lesiona el principio según el cual toda persona debe ser considerada inocente hasta tanto una sentencia firme indique lo contrario;

---

<sup>8</sup> CNCrimCorr, 7/6/49, “Prinzo”, LL, 59-769.

<sup>9</sup> Elosú Larumbe, Alfredo A., *Interrupción del curso de la prescripción de la acción penal*, “Suplemento de Jurisprudencia Penal”, LL, 28/2/05, p. 7, nota 9.

b) lesiona el principio de legalidad a través de la creación vía jurisprudencial, en perjuicio del imputado, de una causal de suspensión del pronunciamiento sobre la prescripción de la acción que no se encuentra contemplada en la ley;

c) lesiona el principio constitucional a obtener justicia en un plazo razonable incorporado a la Constitución nacional en el año 1994, a partir de la incorporación de los pactos internacionales;

d) al diferir el pronunciamiento sobre prescripción, se debe suspender o archivar el proceso hasta tanto finalice el juicio del hecho presuntamente interruptor. Tal proceder resulta contrario a la regla contenida en el primer párrafo del art. 340 del Cód. Proc. Penal de la Nación, y trae aparejado una palmaria afectación a los principios de progresividad y preclusión.

Finalmente, debe destacarse que tanto la Cámara Nacional de Casación Penal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no han convalidado este tipo de procederes<sup>10</sup>.

Por todo lo expuesto, un serio defecto de la reforma fue el no tratar esta empinada cuestión. Y corregir la “petición de principio” que desde el punto de vista legislativo significa la “comisión” de otro delito como causal interruptiva de la prescripción del primer ilícito. Este era el momento, el de la sanción de la ley 25.990, para reformular la causal de tal manera que quedara en condiciones de ser aplicable, sin romper moldes de razonabilidad, lógica y experiencia<sup>11</sup>.

Otra crítica en la que después coincidieron algunos autores, es que la reforma, por ser indudablemente más benigna, iba a contramano de todo el carácter severizante de la fluente reforma legal, planteada a través de treinta leyes o algo más en los últimos cinco años, y acentuada desde el 2003, por lo que se ha dado en llamar “efecto Blumberg”. Parecía, por tanto, asistemática, lo que no es un déficit menor<sup>12</sup>. En efecto, tener ahora menos actos interruptivos dentro del proceso significa una prescripción operativa y potencialmente, más corta. Y por tanto, más favorable al justiciable<sup>13</sup> ¿Y cómo armoniza esto con todo lo que se viene haciendo con este *patch work*, agresivo y “segurizante”, que es actualmente el Código Penal argentino?

Finalmente, otro aspecto en el que los comentaristas no hicieron pie, y que sin embargo, es de importancia, es que la ley 25.990 menciona ahora que “*la prescripción corre, se suspende y se interrumpe separadamente*”, no sólo para cada partícipe –como decía el texto anterior– sino también para cada delito. De esto se habló poco y es una novedad muy importante, porque la doctrina interpretativa del paralelismo, aceptada hoy por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, si bien prevaleciente en todas partes, no era coincidencia absoluta de los doctrinarios.

<sup>10</sup> CNCasPen, Sala II, “Reyes, Delmira s/recurso de casación”, reg. 1592; íd., Sala IV, 16/9/02, “Barlett, Daniel s/recurso de casación”, reg. 4267.

<sup>11</sup> Los argumentos que han precedido corresponden a Elosú Larumbe (*Interrupción del curso de la prescripción de la acción penal*, “Suplemento de Jurisprudencia Penal”, LL, 28/2/05).

<sup>12</sup> Breglia Arias, Omar, *La prescripción en la reforma del Código Penal*, DJ, 2/3/05, p. 542.

<sup>13</sup> “En virtud del principio de la ley penal más benigna, art. 2º, Cód. Penal, la ley 25.990, es aplicable a las causas pendientes de resolución a su entrada en vigencia” (CFed MdelPlata, 9/2/05, “Banco de la Nación Argentina”).

## 2. La indirecta aplicación de la ley 25.990 a la prescripción de los delitos de acción privada

Corresponde ahora ingresar en el otro aspecto en que la ley 25.990 ha quedado vicariante, que es precisamente el de los juicios de acción privada. Bueno hubiera sido que la ley novedosa implantara tan taxativas normas en los juicios especiales, como lo hizo con respecto al juicio ordinario. En cambio, se debió determinar por el criterio de los autores las equivalencias que la ley indirectamente dejaba deducir con respecto a los pasos procesales de interrupción de la prescripción en este tipo de juicio<sup>14</sup>.

Como se sabe la Cámara, ya hace muchos años, en la causa “Kelly”<sup>15</sup>, con voto inicial del doctor Luis Cabral, sostuvo que a la instauración de la querrela en procesos de acción privada debe acordársele efecto interruptivo de la prescripción, por cuando “*la sola actividad del titular de la acción abre el debate, o sea el juicio contradictorio, sin que se exija ninguna actividad jurisdiccional previa*”. Alguna idea hubo en otro sentido, el momento inicial interruptivo era el de la remisión de los autos a la parte querrelada para citarla a conciliación y comunicarle el tiempo que tenía para que contestase “la demanda” o sea, “ofreciese pruebas”. Vemos, como después, muchísimos fallos judiciales se contentaron con la tesis de que la querrela era ese primer momento, interruptiva, y no la fecha de la citación a juicio, pero sí, éste era el segundo momento interruptivo<sup>16</sup>.

Orgeira y Tellas, sobre esto, y sobre la ley 25.990, dijeron, coincidiendo en definitiva con Noailles: “*Lo cierto es que, un análisis más profundo del texto actual nos lleva a concluir que el primer acto interruptor de la prescripción en el proceso por delitos de acción privada es el escrito inicial de la querrela*”<sup>17</sup>. Nos parece muy correcta la observación, primero porque esto era lo que había venido predominando en la jurisprudencia, y segundo, porque la presentación de la querrela aparece como un equivalente de la elevación a juicio, es decir, una entrada en este último, que es en realidad la única etapa de un juicio de esta naturaleza, porque en él no existe instrucción.

Observa Bertoni, con cita de Pastor, que dos eran los caminos interpretativos ante el cambio de Código Procesal (el de la Nación), que ofrecía el problema de la interrupción de la prescripción penal privada, o se la equiparaba a la civil o se la

---

<sup>14</sup> Dice Noailles que: “en el mismo plano, se observa que ha quedado sin regular convenientemente lo relacionado con los juicios especiales, v.gr., los correspondientes a los delitos de acción privada, en los que debió considerarse la indudable incidencia de la interposición de la querrela” (Noailles, Raúl, *Una nueva reforma penal, la eliminación de la secuela del juicio*, LL, 2005-B-1005).

<sup>15</sup> CNCrimCorr, en pleno, 16/9/60, “Kelly, Santiago”, JA, 1961-II-139, y LL, 101-300”.

<sup>16</sup> “Corresponde declarar prescripta la acción penal si entre la providencia que declaró admisible la citación fiscal y la sentencia condenatoria, transcurrió el máximo de la pena prevista para el delito que se investiga —en el caso, lesiones culposas— pues la reforma introducida al párr. 4° del art. 67 del Cód. Penal por la ley 25.990, en virtud de la cual se establecieron taxativamente las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal, es de aplicación retroactiva por devenir en ley más benigna respecto de la exégesis del concepto ‘secuela de juicio’ desarrollado por el Tribunal durante la vigencia de aquella norma en su anterior redacción” (CApel Rafaela, 3/6/05, “Menara, Pablo A.”, LL online).

<sup>17</sup> Orgeira, José M. - Tellas, Adrián, *Algo más sobre la prescripción de la acción penal a partir de la vigencia de la ley 25.990*, LL, 2005-B-1262.



equiparaba a la penal pública. Ahora bien, tradicionalmente fue considerado que la interposición de la querrela era el primer acto interruptivo de la prescripción, algo que significaba, claramente, una toma de posición en favor del criterio privatista: la interposición de la demanda interrumpe la prescripción de la acción civil (art. 3986, Cód. Civil).

Una opinión en soledad fue la de Righi; según él, la interrupción de la prescripción penal privada quedará regida por reglas similares a las de la acción pública y específicamente a la necesidad de que los actos procesales interruptivos tengan carácter jurisdiccional (argumentó que es derivación lógica de la voz “juicio”, art. 67, inc. 4°) careciendo de tal carácter la mera presentación de la querrela del ofendido que, criticaba el autor citado, es un acto realizado por quien “no es juez”, ni ha sido admitido todavía “formalmente como parte”.

Pero admitido que el primer acto interruptor es la presentación de la querrela, el segundo acto interruptor es la citación a juicio del art. 428 del Cód. Proc. Penal de la Nación. El dispositivo dice: *“Si no se realizare la audiencia de conciliación por ausencia del querrellado o realizada, no se produjo conciliación ni retractación, el tribunal citará al querrellado para que en el plazo de diez días comparezca y ofrezca prueba. Durante ese término el querrellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad con el título VII, del libro II, inclusive la falta de personería. Si fuere civilmente demandado, deberá contestar la demanda, de conformidad con el art. 101”*.

El equivalente de ese artículo en el Cód. Proc. Penal de la Provincia de Buenos Aires, es el art. 391, que a diferencia fija un plazo de veinte días. Naturalmente, no será corriente que entre el primer momento interruptivo, o sea la presentación de la querrela y este momento, es del art. 428 o el del art. 391, en la provincia de Buenos Aires, pase el tiempo de la prescripción en estos delitos, que es el de dos años si se tratare de injurias o de tres años si se trata de calumnia, pues los artículos mencionados se refieren a lo que podríamos llamar “el traslado de la demanda”, que sigue inmediatamente a la audiencia de conciliación. Pero, en cambio, sí es posible que estos tiempos transcurran entre el segundo momento interruptivo y la condena, aunque ésta no estuviere firme, pues ahí, en esa etapa se desarrolla todo el trámite de la querrela, que puede ser muy complicado y extensivo en el tiempo. Y entonces allí se produzca la extinción de la acción penal por prescripción.

### **3. La paralización de la querrela**

Un caso particular, dentro de la actividad de un juicio de esta naturaleza, es cuando él se emprende contra una persona por la calumnia que supone haber imputado en otra causa, por delito de acción pública, y por los mismos hechos que se imputan como calumnia. Si esto es exactamente así, es decir, si la presentación de la querrela por la supuesta calumnia es posterior a la iniciación del juicio de orden público, por otro delito, la jurisprudencia se ha inclinado en aceptar que lo que corresponde es la paralización del juicio por calumnia hasta que se decida la cuestión en la otra causa, y lo que puede corresponder para el querrellado es excepcionarse en base al art. 339, una excepción de previo y especial pronunciamiento. Pero como esta distinción no es unánime en los autores, si corresponde observar que es de indiscutible adopción cuando la causa anterior, es decir aquella en que el supuesto

calumniador ha querellado por el otro delito está muy avanzada, verbigracia, se ha llegado al procesamiento confirmado por la Cámara y ha ingresado la causa en los preliminares del debate ante un Tribunal Oral Criminal.

Más, aún no ha faltado una interpretación amplia en un antiguo fallo: *“Aún cuando la denuncia del hecho, considerado delictuoso, se ha formulado ante la justicia de instrucción, días después de deducida la querrela por calumnia, ello no es óbice a la sustanciación previa de la causa criminal de acción pública, toda vez que en el esclarecimiento de la perpetración de un delito de esa naturaleza, media el interés del orden público, y más aún cuando, promovido el sumario, la acción privada por el de calumnia depende necesariamente de la existencia o inexistencia de aquel delito y de la responsabilidad o inocencia del imputado. No se trata, desde luego, de una cuestión prejudicial, ni de una preferencia en el orden de sustanciación de un juicio respecto del otro, sino de solucionar la anormalidad o incongruencia jurídica que supondría la prosecución de dos juicios sobre un mismo hecho, con la posibilidad de soluciones distintas, aun cuando esto sólo aparezca como hipotético o remoto”*<sup>18</sup>.

Por otra parte, la jurisprudencia consideró que la paralización del juicio por calumnia, hasta tanto se resuelva la investigación penal por los mismos hechos que dieron origen a aquélla, recién procede en la etapa del art. 428<sup>19</sup>. Se trata de casos de falta de acción. Aunque no ha faltado opinión en el sentido de que esa paralización puede solicitarse antes, al ser el querellado convocado a audiencia de conciliación (art. 424, Cód. Proc. Penal de la Nación).

En este caso la excepción sería perentoria<sup>20</sup>, porque el proceso no admite la posibilidad de continuación, o desplazatoria o perentoria con efecto meramente procesal<sup>21</sup>.

El art. 339, inc. 2° del Cód. Proc. Penal de la Nación ha sido tratado por Navarro y Daray, quienes dicen: *“Iniciado el proceso a través de la mera convocatoria a audiencia de conciliación, el querellado comenzará a gozar de todos los derechos inherentes a su condición de tal, adecuados al especial trámite a que dan lugar los juicios por delitos de acción privada, de modo similar a los del imputado en el proceso común (art. 72, Cód. Proc. Penal de la Nación); verbigracia, podrá el querellado proponer defensor, también recusar”*<sup>22</sup>.

Conforme fue reconocido durante la anterior legislación procesal –merece particularmente mención el punto por su repercusión para el querellante– el querellado se encuentra igualmente habilitado para excepcionar. Así hubo de sostenerse duran-

<sup>18</sup> CCrimCorrCap, 13/9/38, “Boero”, *Fallos*, IV-68.

<sup>19</sup> “Pontacuarto”, 7/10/04, causa 36.629; igualmente, CCrimCorrCap, *Fallos*, I-84 y IV-68; íd., Sala IV, 4/9/81, “Rodríguez Larreta de Lamarca”, causa 25.859; íd., Sala V, 12/12/85, “Anzoátegui, M.”, causa 19.875; íd., Sala I, 28/2/89, “Garris, R. F.”; íd., Sala V, 16/9/96, “Borodovsky, A. M.”, causa 5130.

<sup>20</sup> Núñez, Ricardo C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, Córdoba, Lerner, 1986, p. 305.

<sup>21</sup> Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho procesal penal*, t. IV, Córdoba, 1985, p. 575.

<sup>22</sup> Navarro, Guillermo R. - Daray, Roberto R., *Los derechos del querellante; el particular caso de la excepción de falta de acción como medio para neutralizar la querrela*, en “La querrela”, Bs. As., Din, 1999, p. 252.

te la vigencia de aquélla –en doctrina plenaria aplicable al procedimiento actual–, proclamándose su procedencia aun antes de realizarse el comparendo de conciliación<sup>23</sup>, doctrina que ha venido a ser bien recibida por la Cámara de Casación Penal<sup>24</sup>.

La excepción de falta de acción ha sido vista en ese contexto, y correctamente, como especial vía para cuestionar la atipicidad del hecho contenido en la querrela<sup>25</sup> o, dicho de otro modo, como articulación válida cuando “surge de modo manifiesto la ausencia de encuadre típico” (causa “Bressi”) porque en tal caso la consecución del proceso importaría un claro dispendio de actividad jurisdiccional, en aras de un pronunciamiento anunciado *ab initio*.

Corresponde también citar como concordante el art. 1° del Cód. Proc. Penal de la Nación, en lo que hace al principio del *non bis in idem*, el cual tiene jerarquía constitucional a través del art. 8°, párr. 4°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14, inc. 7°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22, Const. nacional). Se trata de litispendencia. El hecho debe ser el mismo, pero los sujetos pueden ser distintos.

© Editorial Astrea, 2006. Todos los derechos reservados.

---

<sup>23</sup> JA, 60-1041; LL, 9-174.

<sup>24</sup> CNCasPen, Sala II, “Bressi, R.”, 6/10/98, causa 1780, con basamento en CS, *Fallos*, 300:1102; también, en iguales autos, y previamente, por la CCrimCorrCap, Sala IV, 11/7/97, causa 6982.

<sup>25</sup> CCrimCorrCap, Sala VI, 18/2/82, “Lucena, H.”, causa 7886, respecto del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar; íd., Sala III, “Fontevicchia, J. A.”, causa 19.144, respecto de delito contra el honor, entre otras.